

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 128/98 de la Comisión, de 19 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 129/98 de la Comisión, de 19 de enero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 3

Reglamento (CE) nº 130/98 de la Comisión, de 19 de enero de 1998, relativo a la 100ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 3398/91 5

* Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo 6

* Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/77/CE:

* Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 15

98/78/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Friuli-Venezia Giulia, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 19

98/79/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lazio, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 23

98/80/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 7 de enero de 1998, relativa a la modificación del anexo II de la Directiva 92/44/CEE del Consejo ⁽¹⁾ 27

98/81/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 14 de enero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra 29

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 128/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	204	55,5
	212	106,3
	624	161,3
	999	107,7
0707 00 05	624	201,3
	999	201,3
0709 10 00	220	177,5
	999	177,5
0709 90 70	052	130,6
	204	117,1
	999	123,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,8
	204	44,4
	212	41,5
	220	47,3
	400	54,1
	448	29,7
	600	49,7
	624	53,9
	999	45,9
	0805 20 10	052
204		64,3
624		69,0
999		64,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	51,5
	204	73,5
	464	136,3
	624	78,7
	999	85,0
0805 30 10	052	74,0
	400	73,1
	528	32,4
	600	90,1
	999	67,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	56,4
	400	90,7
	404	86,1
	720	93,4
	728	83,2
	800	100,7
	999	85,1
	999	99,6
0808 20 50	052	139,4
	064	60,0
	388	96,8
	400	102,1
	999	99,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 129/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 1998****por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el

destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la primera licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Por lo que se refiere a la venta de mantequilla de intervención, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de enero de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la primera licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C-D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—		—	
		Concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		117	113	117	113
	Mantequilla $<$ 82 %		—	108	—	—
	Mantequilla concentrada		144	140	144	140
	Nata		—	—	50	48
Garantía de transformación	Mantequilla		129	—	129	—
	Mantequilla concentrada		158	—	158	—
	Nata		—	—	55	—

REGLAMENTO (CE) N° 130/98 DE LA COMISIÓN**de 19 de enero de 1998****relativo a la 100ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 3398/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2080/96 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención han sacado a licitación permanente determinadas cantidades de leche desnatada en polvo en su poder;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3398/91, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación específica,

se fijará un precio mínimo de venta o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que el estudio de las ofertas recibidas lleva a la decisión de no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 100ª licitación específica efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3398/91 y para la cual el plazo de presentación de ofertas expiró el 13 de enero de 1998 no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 279 de 31. 10. 1996, p. 15.

DIRECTIVA 97/80/CE DEL CONSEJO**de 15 de diciembre de 1997****relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo sobre la política social anejo al Protocolo n° 14 sobre la política social, a su vez anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, con arreglo al Protocolo sobre la política social anejo al Tratado, los Estados miembros, con excepción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, denominados en los sucesivos «Estados miembros», deseando aplicar la Carta Social de 1989, convinieron entre ellos un Acuerdo sobre política social;
- (2) Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de la lucha contra la discriminación en todas sus formas, especialmente las que se basan en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias;
- (3) Considerando que el punto 16 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, relativo a la igualdad de trato entre hombres y mujeres, establece, entre otras cosas, que «conviene intensificar, dondequiera que ello sea necesario, las acciones destinadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, en particular para el acceso al empleo, la retribución, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional»;
- (4) Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, la Comisión consultó a los interlocutores sociales a nivel comunitario sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo;
- (5) Considerando que la Comisión, al estimar tras dicha consulta que era aconsejable una acción

comunitaria, volvió a consultar a dichos interlocutores sociales acerca del contenido de la propuesta prevista de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del mencionado Acuerdo; que éstos remitieron su opinión a la Comisión;

- (6) Considerando que, al concluir esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no informaron a la Comisión de su voluntad de iniciar el proceso, que podría conducir a la celebración de un acuerdo, a que se refiere el artículo 4 del mencionado Acuerdo;
- (7) Considerando que, según el artículo 1 del Acuerdo, la Comunidad y los Estados miembros tienen por objetivo, entre otros, mejorar las condiciones de vida y de trabajo; que la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres contribuirá a la realización de dicho objetivo;
- (8) Considerando que el principio de la igualdad de trato ha sido enunciado por el artículo 119 del Tratado y en la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos ⁽⁴⁾, así como en la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo ⁽⁵⁾;
- (9) Considerando que la Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁶⁾ contribuye igualmente a la realización efectiva de la igualdad de trato entre hombres y mujeres; que dicha Directiva no debe menoscabar las Directivas antes mencionadas en materia de igualdad de trato; que las trabajadoras a que se refiere dicha Directiva deberían beneficiarse, por lo tanto, en las mismas condiciones, de la modificación de las normas relativas a la carga de la prueba;

⁽¹⁾ DO C 332 de 7. 11. 1996, p. 11 y

DO C 185 de 18. 6. 1997, p. 21.

⁽²⁾ DO C 133 de 28. 4. 1997, p. 34.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de abril de 1997 (DO C 132 de 28. 4. 1997, p. 215), Posición común del Consejo de 24 de julio de 1997 (DO C 307 de 8. 10. 1997, p. 6) y Decisión del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997 (DO C 358 de 24. 11. 1997).

⁽⁴⁾ DO L 45 de 19. 2. 1975, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 348 de 28. 11. 1992, p. 1.

- (10) Considerando que la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES⁽¹⁾ se basa también en el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres;
- (11) Considerando que las referencias a la «vía jurisdiccional» y al «órgano jurisdiccional» incluyen mecanismos mediante los cuales pueden presentarse litigios para su examen y decisión a órganos independientes que pueden adoptar decisiones vinculantes para las partes de dichos litigios;
- (12) Considerando que la mención «procedimientos extrajudiciales» se refiere, en particular, a procedimientos como la conciliación y la mediación;
- (13) Considerando que la apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales nacionales u otros órganos competentes, con arreglo al Derecho nacional y/o a las prácticas nacionales;
- (14) Considerando que los Estados miembros están facultados para introducir, en todas las fases de los procedimientos, un régimen probatorio que resulte más favorable a la parte demandante;
- (15) Considerando que es preciso tener en cuenta las características específicas de los sistemas jurídicos de determinados Estados miembros, entre otros casos, cuando se puede llegar a la conclusión de que existe discriminación si la parte demandada no consigue convencer al órgano jurisdiccional o a la autoridad competente de que no se ha violado el principio de igualdad de trato;
- (16) Considerando que los Estados miembros podrán abstenerse de aplicar las normas relativas a la carga de la prueba a los procedimientos en que sea el tribunal o el órgano competente quien deba instruir los hechos en cuestión; que en los procedimientos de este tipo la parte demandante queda dispensada de probar los hechos cuya instrucción incumba al tribunal o al órgano competente;
- (17) Considerando que las partes demandantes podrían quedar privadas de cualquier medio eficaz para hacer respetar el principio de igualdad de trato ante la jurisdicción nacional si el hecho de aportar indicios de que existe una discriminación no tuviera como efecto imponer a la parte demandada la carga de la prueba de que su práctica no es, en realidad, discriminatoria;
- (18) Considerando que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha considerado, por consiguiente, que las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de discriminación aparente y que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga

de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación;

- (19) Considerando que la prueba de la discriminación es aún más difícil de aportar cuando la discriminación es indirecta; que, por lo tanto, es necesario definir la discriminación indirecta;
- (20) Considerando que el objetivo de modificar adecuadamente las normas de la carga de la prueba no se ha logrado suficientemente en todos los Estados miembros y que, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 3 B del Tratado y con el principio de proporcionalidad, es necesario alcanzarlo a nivel comunitario; que la presente Directiva se limita al mínimo requerido y no excede de lo necesario a tal fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del principio de igualdad de trato, que permitan que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan invocar sus derechos en vía jurisdiccional después de haber recurrido, en su caso, a otros órganos competentes.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirecta.
2. A efectos del principio de igualdad de trato contemplado en el apartado 1, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica no resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará:
 - a) a las situaciones cubiertas por el artículo 119 del Tratado CE y las Directivas 75/117/CEE, 76/207/CEE, y en la medida en que exista discriminación por razón de sexo, las Directivas 92/85/CEE y 93/34/CE;

⁽¹⁾ DO L 145 de 19. 6. 1996, p. 4.

b) a cualquier procedimiento civil o administrativo relativo a los sectores público o privado que prevea un recurso con arreglo al Derecho nacional en aplicación de las disposiciones contempladas en la letra a), con excepción de los procedimientos extrajudiciales de carácter voluntario o previstos en el Derecho nacional.

2. La presente Directiva no se aplicará a los procesos penales, salvo que los Estados miembros así lo dispusieren.

Artículo 4

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales las medidas necesarias para que, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato presente, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.

3. Los Estados miembros podrán abstenerse de aplicar el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos corresponda a los órganos jurisdiccionales o al órgano competente.

Artículo 5

Información

Los Estados miembros velarán por que las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva y las disposiciones ya en vigor en la materia se pongan en conocimiento de todos los interesados por todos los medios apropiados.

Artículo 6

Salvaguardia del nivel de protección

La aplicación de las disposiciones de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo suficiente para justificar la reducción del nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito regulado por ella, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar, habida cuenta de la evolución de la situación, disposiciones legales, reglamentarias o administrativas diferentes de las existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva, siempre y cuando se respeten las exigencias mínimas previstas en la presente Directiva.

Artículo 7

Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar dos años después de comenzar la aplicación de la presente Directiva, todos los datos necesarios para que ésta elabore un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

DIRECTIVA 97/81/CE DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1997

relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo n° 14 sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, sobre la base del Protocolo n° 14 sobre la política social, los Estados miembros, con excepción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lo sucesivo denominados «Estados miembros», con el deseo de seguir la vía iniciada por la Carta Social de 1989, han adoptado entre ellos un Acuerdo sobre política social;
- (2) Considerando que los interlocutores sociales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social, pueden pedir conjuntamente la aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario mediante una decisión del Consejo a propuesta de la Comisión;
- (3) Considerando que el punto 7 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores dispone entre otras cosas que «la realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad. Este proceso se efectuará mediante la aproximación, por la vía del progreso, de dichas condiciones, en particular en lo que respecta a las formas de trabajo distintas del trabajo por tiempo indefinido, como el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo interino y el trabajo de temporada»;
- (4) Considerando que el Consejo no ha decidido sobre la propuesta de Directiva relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las distorsiones de la competencia⁽¹⁾, tal y como ha sido modificada⁽²⁾, ni sobre la propuesta de Directiva relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las condiciones de trabajo⁽³⁾;
- (5) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de Essen destacaron la necesidad de adoptar medidas para promover el empleo y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y llamaron a adoptar medidas tendentes a un aumento de la intensidad de creación de empleo del crecimiento, en

particular mediante una organización más flexible del trabajo, que corresponda a los deseos de los trabajadores y a los requisitos de la competencia;

- (6) Considerando que la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, consultó a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de flexibilidad del tiempo de trabajo y seguridad de los trabajadores;
- (7) Considerando que la Comisión, que estimó tras dicha consulta que una acción comunitaria era deseable, ha consultado nuevamente a los interlocutores sociales a nivel comunitario sobre el contenido de la propuesta prevista, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo;
- (8) Considerando que las organizaciones interprofesionales de carácter general [Unión de Confederaciones de la Industria y de Organizaciones Empresariales de Europa (UNICE), Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP) y Confederación Europea de Sindicatos (CES)] informaron a la Comisión, mediante carta conjunta de 19 de junio de 1996, de su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 4 del Acuerdo sobre la política social; que solicitaron de la Comisión, mediante carta conjunta de 12 de marzo de 1997, un plazo suplementario de tres meses; que la Comisión les concedió dicho plazo;
- (9) Considerando que dichas organizaciones profesionales celebraron el 6 de junio de 1997 un Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial y que transmitieron a la Comisión su petición conjunta de aplicar el mencionado acuerdo marco, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social;
- (10) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 6 de diciembre de 1994 sobre determinadas perspectivas de una política social de la Unión Europea: contribución a la convergencia económica y social de la Unión⁽⁴⁾, invitó a los interlocutores sociales a aprovechar las posibilidades de celebrar convenios, puesto que por la regla general están más cerca de la realidad social y de los problemas sociales;
- (11) Considerando que las partes firmantes expresaron el deseo de celebrar un acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial que enuncie los principios generales y

⁽¹⁾ DO C 224 de 8. 9. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO C 305 de 5. 12. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO C 224 de 8. 9. 1990, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 368 de 23. 12. 1994, p. 6.

condiciones mínimas relativas al trabajo a tiempo parcial; que expresaron su voluntad de establecer un marco general para la eliminación de discriminaciones en relación con los trabajadores a tiempo parcial y contribuir al desarrollo de las posibilidades de trabajo a tiempo parcial sobre una base aceptable para los empresarios y los trabajadores;

- (12) Considerando que los interlocutores sociales quisieron conceder una atención especial al trabajo a tiempo parcial, al tiempo que indicaban que tenían la intención de considerar la necesidad de acuerdos similares por otras formas de trabajo;
- (13) Considerando que en las conclusiones del Consejo Europeo de Amsterdam, los Jefes de Estado o de Gobierno de la Unión Europea se felicitaron vivamente del acuerdo celebrado por los interlocutores sociales en materia de trabajo a tiempo parcial;
- (14) Considerando que el acto adecuado para la aplicación de dicho Acuerdo marco es una directiva con arreglo al artículo 189 del Tratado; que, por consiguiente, obligará a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios;
- (15) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad que se enuncian en el artículo 3 B del Tratado, los Estados miembros no pueden realizar en suficiente medida los objetivos de la presente Directiva, por lo que pueden lograrse mejor a escala comunitaria; que la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos;
- (16) Considerando que, por lo que se refiere a los términos empleados en el Acuerdo marco, al no estar definidos en él de manera específica, la presente Directiva deja a los Estados miembros el cometido de definir dichos términos de conformidad con el derecho y/o los usos nacionales, al igual que ocurre con otras directivas adoptadas en materia social que emplean términos similares, siempre que esas definiciones respeten el contenido del Acuerdo marco;
- (17) Considerando que la Comisión elaboró su propuesta de Directiva, de conformidad con su Comunicación de 14 de diciembre de 1993 relativa a la aplicación del Protocolo n° 14 sobre la política social y su Comunicación de 18 de septiembre de 1996 relativa al desarrollo del diálogo social a escala comunitaria, teniendo en cuenta el carácter representativo de las partes firmantes y la legalidad de cada cláusula del Acuerdo marco;
- (18) Considerando que la Comisión elaboró su propuesta de Directiva respetando el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre la política social, que dispone que la legislación en materia social «evitará establecer

trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas»;

- (19) Considerando que la Comisión, de conformidad con su Comunicación de 14 de diciembre de 1993 relativa a la aplicación del Protocolo n° 14 sobre la política social, informó al Parlamento Europeo, enviándole el texto de su propuesta de Directiva que contenía el Acuerdo marco;
- (20) Considerando que la Comisión ha informado asimismo al Comité Económico y Social;
- (21) Considerando que el punto 1 de la cláusula 6 del Acuerdo marco dispone que los Estados miembros y/o los interlocutores sociales pueden mantener o introducir disposiciones más favorables;
- (22) Considerando que el punto 2 de la cláusula 6 del Acuerdo marco dispone que la aplicación de la Directiva no puede justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro;
- (23) Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores reconoce la importancia de la lucha contra las discriminaciones en todas sus formas, en particular por motivos de sexo, color, raza, opinión y creencias;
- (24) Considerando que en el apartado 2 del artículo F del Tratado de la Unión Europea se estipula que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario;
- (25) Considerando que los Estados miembros pueden confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, la aplicación de la presente Directiva, a condición de que adopten todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva;
- (26) Considerando que la aplicación del Acuerdo marco contribuye a la realización de los objetivos contemplados en el artículo 1 del Acuerdo sobre la política social,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de junio de 1997 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES), tal y como figura en el anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de enero de 2000 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante un acuerdo. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, los Estados miembros podrán disponer como máximo de un año más.

Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el párrafo primero, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO

UNIÓN DE CONFEDERACIONES DE LA INDUSTRIA Y DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES

CONFEDERACIÓN EUROPEA DE SINDICATOS

CENTRO EUROPEO DE LA EMPRESA PÚBLICA

ACUERDO MARCO SOBRE EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Preámbulo

El presente Acuerdo marco es una contribución a la estrategia europea general en favor del empleo. El trabajo a tiempo parcial ha tenido un importante impacto en el empleo durante los últimos años. Por este motivo, las Partes de este acuerdo han prestado una atención prioritaria a esta forma de trabajo, y tienen la intención de examinar la necesidad de acuerdos similares para otras formas de trabajo flexible.

Este acuerdo, al tiempo que reconoce la diversidad de las situaciones en los Estados miembros y que el trabajo a tiempo parcial es característica del empleo en determinados sectores y actividades, enuncia los principios generales y requisitos mínimos relativos al trabajo a tiempo parcial. Asimismo, ilustra la voluntad de los interlocutores sociales de establecer un marco general para la eliminación de la discriminación contra los trabajadores a tiempo parcial y de contribuir al desarrollo de las posibilidades de trabajo a tiempo parcial sobre una base aceptable para los empresarios y los trabajadores.

El presente Acuerdo tiene por objeto las condiciones de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, reconociendo que las decisiones relativas a los regímenes legales de seguridad social son competencia de los Estados miembros. En el marco del principio de no discriminación, las Partes de este acuerdo han tomado nota de la Declaración sobre el Empleo del Consejo Europeo de Dublín de diciembre de 1996, en la que el Consejo, entre otras cosas, subrayaba la necesidad de hacer que los sistemas de protección social favorezcan más la creación de empleo «desarrollando regímenes de protección social capaces de adaptarse a los nuevos modelos de trabajo y que faciliten una protección adecuada a las personas que efectúan esos nuevos tipos de trabajo». Las partes del presente acuerdo consideran que debería ponerse en práctica esta declaración.

La CES, la UNICE y el CEEP piden a la Comisión que someta el presente Acuerdo marco al Consejo para que éste, mediante una Decisión, haga vinculantes estos requisitos en los Estados miembros que son parte del Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo n° 14 sobre la política social, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Las Partes del presente acuerdo ruegan a la Comisión, en su propuesta para la aplicación del presente Acuerdo, que pida a los Estados miembros que adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Decisión del Consejo, a más tardar, dos años después de la adopción de la Decisión, o que garanticen⁽¹⁾ que los interlocutores sociales establecerán las disposiciones necesarias, mediante acuerdo, antes de que finalice este período. Los Estados miembros, en caso necesario y para tener en cuenta las dificultades específicas o para una aplicación por convenio colectivo, podrán disponer como máximo de un año suplementario para el cumplimiento de la presente disposición.

Sin perjuicio del papel de los tribunales nacionales y del Tribunal de Justicia, las Partes del presente acuerdo piden que la Comisión les remita, en primera instancia, todo asunto relativo a la interpretación del presente acuerdo a nivel europeo para que puedan emitir su opinión.

Consideraciones generales

1. Visto el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo n° 14 sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4;
2. Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la política social prevé que los acuerdos celebrados a nivel comunitario se aplicarán, a petición conjunta de las Partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión;
3. Considerando que la Comisión, en su segundo documento de consulta sobre la flexibilidad del tiempo de trabajo y la seguridad de los trabajadores, anunció su intención de proponer una medida comunitaria jurídicamente vinculante;

⁽¹⁾ En el sentido del apartado 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre la política social del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Considerando que en las conclusiones del Consejo Europeo de Essen se subrayó la necesidad de tomar medidas para promover el empleo y la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres, y se exhortó a la adopción de medidas destinadas a «aumentar la intensidad de la creación de empleo del crecimiento, en particular mediante una organización más flexible del trabajo, que corresponda a los deseos de los trabajadores y a los requisitos de la competencia»;
5. Considerando que las Partes del presente Acuerdo consideran importantes las medidas que podrían facilitar el acceso al trabajo a tiempo parcial para los hombres y las mujeres con vistas a preparar la jubilación, compaginar la vida profesional y la vida familiar y aprovechar las posibilidades de educación y de formación, a fin de mejorar sus competencias y sus oportunidades profesionales, en el interés mutuo de los empresarios y los trabajadores, y de una manera que favorezca el desarrollo de las empresas;
6. Considerando que el presente Acuerdo remite a los Estados miembros y a los interlocutores sociales para la definición de las modalidades de aplicación de estos principios generales, requisitos y disposiciones mínimas, a fin de tener en cuenta la situación en cada Estado miembro;
7. Considerando que el presente Acuerdo tiene en cuenta la necesidad de mejorar las exigencias de la política social, favorecer la competitividad de la economía de la Comunidad y evitar la imposición de limitaciones administrativas, financieras y jurídicas que pudieran obstaculizar la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
8. Considerando que los interlocutores sociales son quienes se encuentran mejor situados para encontrar soluciones que se ajusten a las necesidades de los empresarios y los trabajadores y que, por consiguiente, se les debe otorgar un papel especial en la puesta en práctica y la aplicación del presente Acuerdo,

LAS PARTES FIRMANTES HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO:

Cláusula 1: Objetivo

El objetivo de este Acuerdo marco es:

- a) garantizar la supresión de las discriminaciones contra los trabajadores a tiempo parcial y mejorar la calidad del trabajo a tiempo parcial;
- b) facilitar el desarrollo del trabajo a tiempo parcial sobre una base voluntaria y contribuir a la organización flexible del tiempo de trabajo de una manera que tenga en cuenta las necesidades de los empresarios y de los trabajadores.

Cláusula 2: Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplica a los trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro.
2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales de conformidad con la legislación, los convenios colectivos o las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales al nivel pertinente de conformidad con las prácticas nacionales de relaciones laborales, podrán, por razones objetivas, excluir total o parcialmente de las disposiciones del presente Acuerdo a los trabajadores a tiempo parcial que trabajan de manera ocasional. Deberían reexaminarse periódicamente estas exclusiones a fin de establecer si siguen siendo válidas las razones objetivas que las sustentan.

Cláusula 3: Definiciones

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «trabajador a tiempo parcial» a un trabajador asalariado cuya jornada normal de trabajo, calculada sobre una base semanal o como media de un período de empleo de hasta un máximo de un año, tenga una duración inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «trabajador a tiempo completo comparable» a un trabajador asalariado a tiempo completo del mismo establecimiento que tenga el mismo tipo de contrato o relación laboral y un trabajo o empleo idéntico o similar teniendo en cuenta otras consideraciones tales como la antigüedad y las cualificaciones o competencias.

En caso de que no exista ningún trabajador a tiempo completo comparable en el mismo establecimiento, la comparación se efectuará haciendo referencia al convenio colectivo aplicable o, en caso de no existir ningún convenio colectivo aplicable, y de conformidad con la legislación, a los convenios colectivos o prácticas nacionales.

Cláusula 4: Principio de no discriminación

1. Por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.
2. Cuando resulte adecuado, se aplicará el principio de *pro rata temporis*.

3. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales definirán las modalidades de aplicación de la presente cláusula, habida cuenta de la legislación europea y de la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.
4. Cuando existan razones objetivas que lo justifiquen, los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales de conformidad con la legislación, los convenios colectivos o las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, podrán, en su caso, subordinar el acceso a condiciones de empleo particulares, a un período de antigüedad, una duración del trabajo o condiciones salariales. Deberían reexaminarse periódicamente los criterios de acceso a los trabajadores a tiempo parcial a condiciones de trabajo particulares, habida cuenta del principio de no discriminación previsto en el punto 1 de la cláusula 4.

Cláusula 5: Posibilidades de trabajo a tiempo parcial

1. En el contexto de la cláusula 1 del presente Acuerdo y del principio de no discriminación entre trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo:
 - a) los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, deberían identificar y examinar los obstáculos de naturaleza jurídica o administrativas que pudieran limitar las posibilidades de trabajo a tiempo parcial y, en su caso, eliminarlos;
 - b) los interlocutores sociales, dentro de su ámbito de competencias y a través de los procedimientos previstos en los convenios colectivos, deberían identificar y examinar los obstáculos que pudieran limitar las posibilidades de trabajo a tiempo parcial y, en su caso, eliminarlos.
2. El rechazo de un trabajador a ser transferido de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial o viceversa, no debería por sí mismo constituir un motivo válido de despido, sin perjuicio de la posibilidad de realizar despidos, de conformidad con las legislaciones, convenios colectivos y prácticas nacionales, por otros motivos tales como los que pueden derivarse de las necesidades de funcionamiento del establecimiento considerado.
3. En la medida de lo posible, los empresarios deberían tomar en consideración:
 - a) las peticiones de transferencia de los trabajadores a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial que esté vacante en el establecimiento;
 - b) las peticiones de transferencia de los trabajadores a tiempo parcial a un trabajo a tiempo completo o de incremento de su tiempo de trabajo si se presenta esta posibilidad;
 - c) la transmisión de información a su debido tiempo sobre los puestos a tiempo parcial y a tiempo completo disponibles en el establecimiento, a fin de facilitar las transferencias de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial, o viceversa;
 - d) las medidas destinadas a facilitar el acceso al trabajo a tiempo parcial a todos los niveles de la empresa, incluidos los puestos cualificados y los puestos directivos y, en los casos apropiados, las medidas destinadas a facilitar el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la formación profesional a fin de favorecer la progresión y la movilidad profesionales;
 - e) la transmisión, a los órganos representativos de los trabajadores, de información apropiada sobre el trabajo a tiempo parcial en la empresa.

Cláusula 6: Disposiciones de aplicación

1. Los Estados miembros y/o los interlocutores sociales podrán mantener o introducir disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo.
2. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo no podrá constituir una justificación válida para la legislación del nivel general de protección de los trabajadores en el ámbito cubierto por el presente Acuerdo, y ello sin perjuicio del derecho de los Estados miembros y/o de los interlocutores sociales de desarrollar, habida cuenta de la evolución de la situación, disposiciones legales, reglamentarias o contractuales diferentes, y sin perjuicio de la aplicación del punto 1 de la cláusula 5, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación contemplado en el punto 1 de la cláusula 4.
3. El presente Acuerdo no prejuzga el derecho de los interlocutores sociales a celebrar convenios, al nivel apropiado, incluido el nivel europeo, que adapten y/o completen sus disposiciones de una manera que tenga en cuenta las necesidades específicas de los interlocutores sociales afectados.
4. El presente Acuerdo no prejuzga las disposiciones comunitarias más específicas y, en particular, las disposiciones comunitarias relativas a la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.
5. La prevención y la resolución de los litigios y quejas que origine la aplicación del presente Acuerdo se abordarán de conformidad con la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.
6. Las Partes firmantes reexaminarán el presente Acuerdo cinco años después de la fecha de la decisión del Consejo, si así lo solicita una de las Partes del presente Acuerdo.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(98/77/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 de Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece

que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente Documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión⁽⁵⁾, y de créditos no utilizados de 31,086 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C(96) 4156 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que el 10 de enero de 1997, el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para la región de Lorraine; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la Decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo

de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/1, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Francia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lorraine, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales en Francia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) favorecer la creación de actividad,
- 2) proseguir el desarrollo del Polo europeo de desarrollo (PED),
- 3) reforzar la competitividad de las empresas,
- 4) reforzar las condiciones y la calidad de la formación,
- 5) mejorar el medio ambiente,
- 6) proseguir la recalificación urbana y desarrollar el apoyo a los barrios desfavorecidos,
- 7) desarrollar el potencial turístico,
- 8) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- el sistema de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medio ambientales en la realización del documento único de programación;

- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indexación, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>(millones de ecus (precios de 1997))</i>	
1997	45,609
1998	47,408
1999	49,484
Total	142,501

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 31,086 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período de 1994 a 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 173,587 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 195 millones de ecus del sector público y 12 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— FEDER	143,527 millones de ecus
— FSE	30,060 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

— FEDER	45,928 millones de ecus
— FSE	9,620 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comu-

nitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se registrará por las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/1.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Friuli-Venezia Giulia, incluida en el objetivo n° 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(98/78/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo n° 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 de Reglamento (CEE) n° 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE, de 26 de julio de 1996 ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el obje-

tivo n° 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente Documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo n° 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, y de créditos no utilizados de 10,242 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C(96) 4171/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para la región de Friuli-Venezia Giulia; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la Decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a

través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/6, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Friuli-Venezia Giulia, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) creación y desarrollo de empresas,
- 2) transferencia de innovación,

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

- 3) recalificación del territorio,
 4) valorización de los recursos humanos,
 5) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad, y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medio ambientales en la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>(millones de ecus (precios de 1997))</i>	
1997	9,280
1998	9,659
1999	10,061
Total	29,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 10,242 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período de 1994 a 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 39,242 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 67,792 millones de ecus del sector público y 1,377 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— FEDER	28,032 millones de ecus
— FSE	11,210 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lazio, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(98/79/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 de Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE, de 26 de julio de 1996⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el obje-

tivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente Documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión⁽⁵⁾, y de créditos no utilizados de 5,944 504 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C(96) 4179/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 4 de octubre de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Lazio; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que se aplica análogamente a la

⁽¹⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

elaboración del documento único de programación; que, además, ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a estas necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la Decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que todavía no se dispone de todos los elementos necesarios para la adecuada evaluación de las normas relativas a la realización y gestión de la medida 2.3; que, por consiguiente, el compromiso financiero se debe reducir por el importe correspondiente hasta que dichas normas sean aprobadas por los servicios de la Comisión;

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 56.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 29.

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/6, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lazio, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

las líneas de actuación son las siguientes:

- 1) recalificación y mejora del medio ambiente,
- 2) desarrollo y fomento de las PYMES,

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

- 3) recalificación y valorización del territorio,
 4) valorización de los recursos humanos,
 5) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las disposiciones detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- el sistema de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de cumplimiento de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad, y una primera evaluación de la misma;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medio ambientales en la realización del documento único de programación;
- f) la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>(millones de ecus (precios de 1997))</i>	
1997	21,300
1998	24,850
1999	24,850
Total	71,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 5,944 504 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período de 1994 a 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 76,944 504 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente

a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas, se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 97,805 millones de ecus del sector público y 12,313 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

— FEDER	62,386 000 millones de ecus
— FSE	14,558 504 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

— FEDER	14,811 800 millones de ecus
— FSE	4,463 100 millones de ecus.

Estos compromisos no comprenden los importes relativos a la medida 2.3; los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de las normas relativas a la realización y gestión de dicha medida sean aprobadas por los servicios de la Comisión.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado CE y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anejas a la Decisión C(97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 7 de enero de 1998
relativa a la modificación del anexo II de la Directiva 92/44/CEE del Consejo
(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/80/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a las líneas arrendadas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 92/44/CEE prevé la modificación de su anexo II a fin de adaptarlo al progreso técnico y a la evolución de la demanda del mercado, tomando en consideración el estado de desarrollo de las redes nacionales;

Considerando que, previo mandato de normalización emitido por la Comisión, el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) ha adoptado normas europeas de telecomunicaciones (ETS) para las líneas arrendadas sobre la base de las recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

Considerando que nada obliga a los organismos de telecomunicación a suprimir ninguna de las ofertas de líneas arrendadas existentes;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 92/44/CEE, la Comisión ha sometido la propuesta de Decisión al dictamen del Comité ONP, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10 de la Directiva 90/387/CEE del Consejo⁽³⁾;

Considerando que la modificación del anexo II de la Directiva 92/44/CEE adoptada en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité ONP,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 92/44/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 165 de 19. 6. 1992, p. 27.

⁽²⁾ DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 23.

⁽³⁾ DO L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

«ANEXO II

Definición de un conjunto mínimo de líneas arrendadas de características técnicas armonizadas, de conformidad con el artículo 7

Tipo de línea arrendada	Características técnicas	
	Especificaciones de presentación de interfaz	Características de conexión y especificaciones de prestaciones
Ancho de banda de voz de calidad ordinaria analógico	2 hilos ⁽¹⁾ - ETS 300 448 ⁽³⁾ o 4 hilos ⁽²⁾ - ETS 300 451 ⁽⁴⁾	2 hilos - ETS 300 448 ⁽³⁾ 4 hilos - ETS 300 451 ⁽⁴⁾
Ancho de banda de voz de calidad especial analógico	2 hilos ⁽¹⁾ - ETS 300 449 ⁽⁵⁾ o 4 hilos ⁽²⁾ - ETS 300 452 ⁽⁶⁾	2 hilos - ETS 300 449 ⁽⁵⁾ 4 hilos - ETS 300 452 ⁽⁶⁾
64 kbit/s digital ⁽⁷⁾	ETS 300 288 ETS 300 288/A1 ⁽⁸⁾	ETS 300 289
2 048 kbit/s digital sin estructurar ⁽⁹⁾	ETS 300 418	ETS 300 247 ETS 300 247/A1
2 048 kbit/s digital estructurado ⁽¹⁰⁾	ETS 300 418 ⁽¹¹⁾	ETS 300 419 ⁽¹²⁾

⁽¹⁾ Los requisitos de conexión de los equipos terminales a estas líneas arrendadas se describen en el Reglamento Técnico Común 15 (RTC 15).

⁽²⁾ Los requisitos de conexión de los equipos terminales a estas líneas arrendadas se describen en el Reglamento Técnico Común 17 (RTC 17).

⁽³⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con la Recomendación UIT-T (antes CCITT) M.1040 (versión 1988), en lugar de ETS 300 448.

⁽⁴⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con la Recomendación UIT-T (antes CCITT) M.1040 (versión 1988), en lugar de ETS 300 451.

⁽⁵⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con las Recomendaciones UIT-T (antes CCITT) M.1020/M.1025 (versión 1988), en lugar de ETS 300 449.

⁽⁶⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con las Recomendaciones UIT-T (antes CCITT) M.1020/M.1025 (versión 1988), en lugar de ETS 300 452.

⁽⁷⁾ Los requisitos de conexión de los equipos terminales a estas líneas arrendadas se describen en el Reglamento Técnico Común 14 (RTC 14).

⁽⁸⁾ Durante un período transitorio que se extiende más allá del 31 de diciembre de 1997, estas líneas arrendadas podrán suministrarse usando otras interfaces, basadas en X.21 o X.21 *bis*, en lugar de ETS 300 288.

⁽⁹⁾ Los requisitos de conexión de los equipos terminales a estas líneas arrendadas se describen en el Reglamento Técnico Común 12 (RTC 12).

⁽¹⁰⁾ Los requisitos de conexión de los equipos terminales a estas líneas arrendadas se describen en el Reglamento Técnico Común 13 (RTC 13).

⁽¹¹⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con las Recomendaciones UIT-T (antes CCITT) G.703, G.704 (excluida la sección 5) y G.706 (verificación por redundancia cíclica) (versión 1988), en lugar de ETS 300 418.

⁽¹²⁾ Anteriormente era suministrada en conformidad con las Recomendaciones UIT-T (antes CCITT) pertinentes, serie G.800 (versión 1988), en lugar de ETS 300 419.

Para los tipos de línea arrendada enumerados, estas especificaciones definen también los puntos de terminación de la red (PTN), tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 90/387/CEE.*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de las patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra

(98/81/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, las patatas originarias de Nueva Zelanda, excepto las destinadas a la siembra, no pueden en principio importarse en la Comunidad, debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades de la patata desconocidas en ésta;

Considerando que la información facilitada por Nueva Zelanda pone de manifiesto que hay sobradas razones para creer que en Nueva Zelanda pueden cultivarse patatas en condiciones sanitarias adecuadas y que, actualmente, no hay fuentes de introducción de enfermedades exóticas de la patata; que, además, Nueva Zelanda aplica su producción de patatas las normas sanitarias y de calidad apropiadas;

Considerando que, en relación con los requisitos establecidos en el punto 25.2 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 77/93/CEE y según la información presentada por Nueva Zelanda y la bibliografía técnica científica internacional, se sabe claramente que Nueva Zelanda está exenta de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*;

Considerando que el Reino Unido ha declarado que la importación de patatas originarias de Nueva Zelanda que no sean para siembra se restringiría a un período de tiempo limitado;

Considerando que la Comisión garantizará que Nueva Zelanda presente toda la información técnica necesaria

para evaluar la condición fitosanitaria de la producción de patatas en Nueva Zelanda;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones, en las condiciones previstas en el apartado 2, al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE con respecto a las prohibiciones a que se refiere el punto 12 de la parte A de su anexo III aplicables a las patatas, excepto las destinadas a la siembra, originarias de Nueva Zelanda.

2. Además de las disposiciones contempladas en los anexos I y II de la Directiva 77/93/CEE en relación con las patatas, deberán cumplirse las siguientes condiciones especiales:

- las patatas deberán ser distintas de las destinadas a la siembra;
- deberán haberse producido en Nueva Zelanda utilizando directamente patatas de siembra que hayan sido certificadas en Nueva Zelanda de acuerdo con su sistema de certificación de patatas de siembra o utilizando patatas de siembra certificadas en alguno de los Estados miembros e importadas en Nueva Zelanda exclusivamente de dichos Estados, o utilizando patatas de siembra que hayan sido certificadas en cualquier otro país para el cual esté permitida la entrada en la Comunidad de patatas de siembra en virtud de la Directiva 77/93/CEE;
- deberán haber sido sometidas a un tratamiento para la eliminación de su facultad de germinación, excepto en el caso de las patatas tempranas;
- deberán haberse cultivado en zonas de las que se sepa que están exentas de *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival sin que se hayan observado síntomas de ese organismo nocivo ni en el lugar de producción ni en sus inmediaciones desde el inicio de un período apropiado;

(1) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

- e) — deberán haberse cultivado en zonas de las que no se tenga conocimiento de la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, y
- tras haber sido sometidas a inspección durante el período de crecimiento y a inspecciones de los tubérculos en todas las fases de crecimiento se habrá comprobado que están exentas de *Graphognathus leucoloma* (Boheman) y, además, se habrá comprobado que están exentas de cualquier síntoma de *Graphognathus leucoloma* (Boheman) durante inspecciones de los tubérculos,
- tras haber sido sometidas a inspección durante el período de crecimiento y haber realizado muestras de suelo o de cultivo, según convenga, deberán estar exentas de los siguientes organismos nocivos: *Globodera pallida* (Stone) Behrens, *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens, *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith y *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival. Los resultados de estas inspecciones y pruebas estarán a disposición de la Comisión, a petición de ésta;
- f) deberán haber sido manipuladas por medio de una maquinaria reservada para ellas o que haya sido desinfectada convenientemente cada vez que se haya empleado para otros fines;
- g) se embalarán en sacos nuevos o contenedores que se hayan desinfectado convenientemente y se fijará a cada saco o contenedor una etiqueta oficial en la que consten los datos que se mencionan en el anexo;
- h) antes de ser exportadas, se les quitará la tierra, las hojas y demás residuos vegetales;
- i) las patatas destinadas a la Comunidad deberán ir acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Nueva Zelanda con arreglo al artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE, basado en el examen establecido en dicho artículo y que declare en particular la ausencia de los organismos nocivos mencionados en las letras d) y e); en el apartado «Declaración adicional» del certificado deberá constar la indicación siguiente: «El presente envío cumple las condiciones establecidas en la Decisión 98/81/CE»;
- j) las patatas se introducirán por los lugares de entrada situados en el territorio del Estado miembro que haga uso de esta excepción y designados a los fines de la presente excepción por dicho Estado miembro;
- k) antes de la importación en la Comunidad, se informará oficialmente al importador de las condiciones establecidas en las letras a) a k); a su vez, el importador notificará cada importación con la antelación suficiente a los organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se efectúe aquélla y ese Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los datos de la notificación, indicando lo siguiente:
- tipo de material,
 - cantidad,
 - fecha declarada de importación y confirmación del lugar de entrada.
- En el momento de la importación, el importador presentará la confirmación de los datos de la citada información anticipada;
- l) las inspecciones exigidas en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE las realizarán los organismos oficiales competentes a que se refiere esa Directiva. Sin perjuicio del seguimiento mencionado en la primera posibilidad del segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis*, la Comisión determinará en qué medida se integrarán las inspecciones mencionadas en la segunda posibilidad del segundo guión del citado artículo en el programa de inspecciones con arreglo a la letra c) del apartado 5 del artículo 19 *bis* de esa Directiva;
- m) los Estados miembros que se acojan a esta excepción deberán, cuando así proceda, y en colaboración con el Estado miembro de introducción, garantizar que se tomen, como mínimo, dos muestras de 200 tubérculos de cada envío o parte de envío de 50 toneladas de patatas importadas al amparo de la presente Decisión, para efectuar el examen oficial de *Pseudomonas solanacearum*, de acuerdo con el método provisional comunitario de prueba para el diagnóstico, detección e identificación de *Pseudomonas solanacearum* y, en lo relativo a *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*, de acuerdo con el método establecido en la Comunidad para la detección y el diagnóstico de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*; cuando se sospeche la presencia de estos organismos, los lotes se mantendrán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que los exámenes descarten la presencia (o la sospecha de presencia) de *Pseudomonas solanacearum* y *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus*.

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión del empleo que hagan de la autorización, por medio de la notificación a que se refiere la primera frase de la letra k) del apartado 2 del artículo 1. Antes del 1 julio de 1998, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado sobre el examen oficial mencionado en la letra l) del apartado 2 del artículo 1; asimismo, se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

1. La autorización concedida en el artículo 1 será aplicable en el período comprendido entre el 15 de enero de 1998 y el 30 de abril de 1998.

2. La autorización se anulará si se comprobare que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no han bastado para impedir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Datos que deben figurar en la etiqueta**

[a que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre del organismo que expide la etiqueta
 2. Nombre de la organización de exportadores, en caso de conocerse
 3. La indicación «patatas de Nueva Zelanda no destinadas a la siembra»
 4. Variedad
 5. Lugar de producción
 6. Tamaño
 7. Peso neto declarado
 8. La indicación «Conforme con los requisitos CE de 1998»
 9. Un sello impreso en nombre de la administración fitosanitaria neozelandesa
 10. Una marca con la que pueda reconocerse el lote, como un código, un sello o cualquier otra señal externa legible
-